días 8
(10)

PRIMERA SALA DE LO PENAL Y DE TRANSITO. Portoviejo, lunes 30 de enero del 2012, las 09h28. VISTOS : La presente acción de medida cautelar se radica en esta Primera Sala Especializada de lo Penal y de Tránsito, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor Coronel de Policía de Estado Mayor Miguel Cisneros Miranda, en su calidad de Comandante Provincial de la Policía Nacional de Manabí No 4, de la resolución dictada por la señora Jueza Cuarto de Garantías Penales de Manabí, señora doctora Ivonne Sánchez García de fecha 23 de Marzo del año 2011, el mismo que por sorteo de Ley, llega a nuestro conocimiento y siendo el estado de resolver, se lo hace de la siguiente manera: PRIMERA.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente Acción de Medida Cautelar en segunda instancia, de conformidad a lo ordenado en el artículo 86 numeral 3, segundo inciso, de la Constitución de la República del Ecuador, y las disposiciones de los artículos 7 numeral 9 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; SEGUNDA.- El procedimiento que se le ha dado a la presente acción de medida cautelar, se enmarca en las disposiciones contempladas en el artículo 86 numerales 1, 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, y las disposiciones del artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, por lo que confirmamos su validez; TERCERA.- El señor Coronel Miguel Cisneros Miranda, interpone recurso de apelación, de la resolución dictada por la señora Jueza Cuarto de Garantías Penales de Manabí, recurso que se le ha dado el trámite señalado en la Ley, en la cual inclusive, la Sala escuchó en Estrados a las partes procesales; CUARTA.- De la revisión y análisis exhaustivo del expediente, la Sala observa que el accionante Onofre Vinicio Camacho Yaguachi, policía nacional en servicio activo, soltero de 25 años de edad, acude con una acción medida cautelar, la que obra inserta a folios 17 a 20 inclusive de autos, por considerar que existe una clara amenaza de un derecho constitucional, al notificársele el inicio de un Tribunal de Disciplina en su contra, cuando éstos mismos hechos están siendo objeto de una indagación previa en la Fiscalía del cantón Manta, por lo que considera que existe una amenaza de violación a sus derechos Constitucionales al debido proceso en el componente del doble juzgamiento por la misma causa y materia, por lo que acude a la Administración de Justicia y solicita la tutela constitucional inhibitoria; QUINTA.- Del análisis de la resolución recurrida, se establece que la misma contiene una parte expositiva con los antecedentes de hecho y de derecho, por una parte motiva lo referente a la argumentación jurídica para la decisión; y, una parte resolutiva que expresa la decisión que se tomó, motivación que cumple con el mandato del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, y artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponiendo lo siguiente: 1.- Se suspenda provisionalmente los efectos jurídicos del acto administrativo contenido en el memorando 13-TD-CP4 de fecha 17 de marzo del año 2011, suscrito por el Comandante Provincial de Justicia de Manabí No 4; al amparo del oficio 2166 CD de fecha 15 de marzo del año 2011, suscrito por el Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional; 2.- Se dispone que el señor Comandante del IV Distrito de la Policía Nacional, se inhiba por el momento de ordenar la instauración de un Tribunal de Disciplina en el que se sustancie un proceso disciplinario sancionador en su contra por los mismos hechos que están siendo materia de investigación en la indagación previa No 26-2011 en la Fiscalía con asiento en la ciudad de Manta, hasta

que ésta emita su resolución y producto de la misma exista un fallo motivado; Esta resolución de la señora jueza constitucional, a criterio de la Sala, responde a una correcta aplicación de la justicia constitucional, conforme al mandato del artículo 1 de nuestra Constitución, y al reconocimiento prohomine de los derechos fundamentales, y artículo 76 Ibidem, que hace relación a los derechos de protección que constituye una garantía para evitar el abuso del ejercicio de potestades públicas; SEXTA.- Nos corresponde entonces determinar si la presente medida cautelar es sujeto de revocatoria como ha solicitado el recurrente en los términos señalados en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, al respecto y dentro de este ámbito, conocemos que uno de los elementos esenciales para la procedebilidad de una revocatoria es que se hubieren cesado los hechos que amenazan de modo inminente y grave con violar un derecho constitucional; en la presente causa los requirentes han evidenciado su voluntad de llevar al Tribunal de Disciplina al servidor policial, requirente de la medida cautelar, por los eventos que están siendo materia de investigación en la fase de indagación previa en la Fiscalía de Manta. Dejamos constancias que el ejercicio disciplinario en sede administrativa es inherente a infracciones administrativas como lo señala el artículo 76 numeral sexto de la Constitución de la República. Si los hechos que se le acreditan al requirente constituye alguno de los tipos penales para considerarse como infracción, los Tribunales Administrativos disciplinarios carecen de competencia por la materia y el ser juzgado por juez competente es una garantía básica del debido proceso en los términos señalados en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución de la República, adicionalmente hay que considerar el principio del NON BIS IN IDEM por el cual nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, principio que lo contempla también la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de costa Rica, que su artículo 8 de las garantías judiciales numeral cuarto, dice: "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos" y en el artículo 24 dice: "Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley"; por otra parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 7 del artículo 14 dice : "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país"; con estos argumentos y sin duda alguna que los hechos que motivan al Tribunal de Disciplina, son los mismos por los cuales existe un procedimiento penal investigativo, el ejercicio de la potestad disciplinaria vulneraría este principio universal. Con estos elementos la Sala determina que no han cesado los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acorde a lo señalado en su artículo 27 para que la presente medida cautelar sea revocada, por lo expuesto resuelve, rechazando el recurso de apelación interpuesto, confirmar la medida cautelar antes mencionada emitida por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí.- Notifíquese.

DR. ORLANDO DELGADO PARRAGA
JUEZ PROVINCIAL

DR. MARCOS NARANJO BANARTE
JUEZ PROVINCIAL

DR. FAUSTO IVAN ANDRADE VERA
CONJUEZ PERMANENTE

Certifico:

Ab. Lituania Pinoargote
SECRETARIA RELATORA DE LA PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES

En Portoviejo, lunes treinta de enero del dos mil doce, a partir de las nueve horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CAMACHO YAGUACHI ONOFRE VINICIO en la casilla No. 353 del Dr./Ab. CEDEÑO MACIAS ROOSEVELT; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 168 del Dr./Ab. NN. COMANDANCIA PROVINCIAL DE LA POLICIA MANABI NO.4 - CM. MIGUEL CISNEROS MIRANDA en la casilla No. 181 del Dr./Ab. AB. LUIS ESPINOZA BRAVO. Certifico:

Ab. Lituania Pinoargote
SECRETARIA RELATORA DE LA PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES

RAZON: En esta fecha se envían los autos al Juzgado de origen

Portoviejo, Febrero 8 del 2012

SECRETARIA PRIMERA SALA PENAL